

CG-R-03/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. ERICK MURO SÁNCHEZ, POR SU PROPIO DERECHO.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria¹, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, en materia político-electoral; Decreto que modifica el Sistema Electoral, tanto nacional como local.

3.

II. Derivado del Decreto señalado en el resultando que antecede, el veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁴.

4.

III. El dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁵, a fin de armonizarlo con lo dispuesto en el Decreto citado en el resultando previo.

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones III y IV y 4° numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo Consejo General.

³ Posteriormente Constitución General.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ Con posterioridad Código Electoral.

- 5.
- IV.** En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se eligieron las Diputaciones que actualmente integran el H. Congreso del Estado, así como los Cabildos de los once Ayuntamientos de la entidad.
- 6.
- V.** Derivado del desarrollo de las etapas referentes a: 1. El registro de candidaturas; 2. La celebración de la Jornada Electoral, 3. El cómputo final para la elección de los Ayuntamientos y 4. La declaración de validez para la elección de los Ayuntamientos y la entrega de las respectivas constancias de mayoría a las planillas ganadoras, el trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-A-55/21, mediante el cual, asignó a «...LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021» colocando al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos por la vía independiente, c. Erick Muro Sánchez, como propietario de la tercera Regiduría de dicho Ayuntamiento.
- 7.
- VI.** El primero de octubre de dos mil veintiuno, las candidaturas electas en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, para integrar el H. Congreso del Estado, así como los Cabildos de los once Ayuntamientos de la entidad, iniciaron funciones en sus respectivos cargos por un periodo de tres años, el cual, concluirá el próximo treinta y uno de septiembre de la presente anualidad.
- 8.
- VII.** En fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Primera Sección, Tomo LXXXVI, Núm. 23, el Decreto Número 307, por el que se reformaron, entre otros ordenamientos, la Constitución Local en materia «3 de 3 contra la violencia de género» para su impacto en los requisitos que deben cubrir las personas titulares de las Diputaciones, Gubernatura e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Aguascalientes, en atención a la fracción VII que se adicionó al artículo 38 de la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.
- 9.
- VIII.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica CG-A-35/23, mediante el cual se aprobó el

«REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES»⁶.

10.
IX. En sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el que se renovará la integración del Congreso Local y los once Ayuntamientos de nuestro estado.

11.
X. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁷ un escrito signado por el C. Erick Muro Sánchez, dirigido al Consejo General, mediante el cual, formuló una consulta en el sentido de que esta autoridad administrativa electoral local se pronuncie respecto de lo siguiente:

«PRIMERO. Si me es aplicable lo señalado en último párrafo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, respecto a separarme del cargo noventa días antes de la elección.

SEGUNDO. Si conforme a lo estipulado en los artículos 7 y 8 fracción VI, ambos del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, se considera reelección que siendo regidor en el actual ayuntamiento de Rincón de Romos, ahora busque postularme a Presidente Municipal en dicho municipio...»

12.
Y en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

13.
PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Local; y, 66, primer párrafo del Código Electoral, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento

⁶ En lo sucesivo Reglamento.

⁷ En lo sucesivo Instituto.

e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

14.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones. Los artículos 66, primer párrafo, y 67 del Código Electoral establecen respectivamente que el Instituto es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar tanto las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

15.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local. El artículo 69, primer párrafo del Código Electoral establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado de forma paritaria por una Consejería que ocupa la Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

16.

CUARTO. Competencia. El artículo 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General: dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código; y todas aquellas que le confieran al Consejo General la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

17.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1., fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, armonizado con el artículo 8°, párrafo segundo de la Constitución General, establece que, corresponde al Consejo General, dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

18.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 3°, fracción II del Código Electoral, en el sentido de que corresponde al Instituto la aplicación de las disposiciones político-electorales contenidas en el ordenamiento comicial previamente referido, desde luego en el ámbito de su respectiva competencia; de manera que, con base en dicha potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, a fin de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral⁸, facultad que se ejerce para la emisión de la presente resolución.

19.

QUINTO. Derecho de petición. Los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución General reconocen el derecho humano de petición a favor de cualquier persona, y en materia política, delimitándose a las personas ciudadanas; a su vez advierten que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo de su conocimiento en «breve término» a la persona peticionaria, entendiéndose por dicha temporalidad la que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, misma que tendrá que ser congruente con la solicitud planteada⁹; para tal efecto es preciso señalar que a la fecha de la presente resolución, nos encontramos en el desarrollo de un proceso electoral local, por lo que todos los días y horas son hábiles, de ahí que la expresión «en breve término» adquiere una connotación específica en atención al presente asunto¹⁰.

20.

SEXTO. Consulta planteada al Consejo General. Como fue señalado en el Resultando X de la presente resolución, el C. Erick Muro Sánchez, por su propio derecho y en su carácter de regidor del Cabildo del Ayuntamiento de Rincón de Romos, dirigió un escrito al Consejo General para ser atendido en términos del derecho de petición, mediante el cual realizó una consulta que versa medularmente sobre lo siguiente:

- a) Que, el máximo órgano de dirección y decisión electoral en el estado, informe al peticionario si es que, conforme a lo señalado en la Constitución Local, debe separarse de su cargo como regidor del municipio de Rincón de Romos noventa días antes de la Jornada Electoral en el

⁸ Jurisprudencia 4/2023, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. (Aplicación *mutatis mutandis*, cambiando lo que se tenga que cambiar para el caso en particular).

⁹ Tesis XXI.1o.P.A. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2167; y Tesis XV/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 18, 2016, pp. 79 y 80.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 7, 2010, pp. 16 y 17.

Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, petición que formula con la intención de cumplir con todos los requisitos de elegibilidad, para ser postulado como candidato a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento.

- b) A su vez, que el Consejo General informe al peticionario si es que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, se encuentra bajo el supuesto de reelección, considerando que actualmente se desempeña como regidor en el Cabildo del Ayuntamiento de Rincón de Romos y busca ser postulado como candidato a la Presidencia Municipal de dicho municipio en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

SÉPTIMO. Derecho de la ciudadanía a ser votada y fundamento del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. El artículo 35, fracción II de la Constitución General, reconoce el derecho humano, en materia político-electoral de que las personas puedan ejercer su derecho al sufragio pasivo en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

21.

Pues bien, tal y como se determinó en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, y en vista del reconocimiento constitucional del derecho al voto pasivo en los términos precisados en el párrafo previo, el derecho de la ciudadanía a ser votada está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución General, como en las constituciones y leyes estatales.

22.

Lo anterior es así, toda vez que, la ciudadanía mexicana, por ejemplo, es una condición necesaria para gozar y ejercer los derechos político-electorales, la cual se regula directamente en la Constitución General, mientras que los requisitos específicos para que las personas sean votadas a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución General (que se complementan con otros dispositivos constitucionales), y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- a) Requisitos tasados: aquéllos que la Constitución General define directamente, sin que se puedan alterar por el ente legislativo ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse;
- b) Requisitos modificables: aquéllos previstos en la Constitución General y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer «modalidades» diferentes, de modo que la norma federal adopta una función supletoria o referencial, y
- c) Requisitos agregables: aquéllos no previstos en la Constitución General, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

23.

Tanto los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del ente legislativo ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez:

1. Ajustarse a la Constitución General, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos-electorales.
2. Guardar razonabilidad y constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.
3. Deben ser acordes a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea parte.

24.

Ahora bien, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo derecho político admite ciertas restricciones y requisitos para su ejercicio. Los requisitos para acceder a los cargos populares constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho de la ciudadanía a ser votada.

25.

Derivado de lo anterior, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad referida en supra líneas llegó a dos conclusiones: la primera consiste en que es posible que el legislador ordinario defina válidamente requisitos para acceder a cada cargo público a partir del marco constitucional federal que permite agregar o modificar algunos de ellos; y la segunda, es que esos requisitos están estrictamente reservados a la ley, en sentido formal y material, tal y como

lo dispone el artículo 35 constitucional, que es acorde también con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

26.

Bajo dichas consideraciones, se colige que para la elegibilidad de una candidatura es indispensable que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

27.

OCTAVO. Estudio de fondo. En atención a la consulta planteada misma que se detalló en el Considerando SEXTO de la presente resolución, se dará contestación a la misma respondiendo por separado los dos incisos previstos en el considerando señalado, al tenor de lo siguiente:

28.

- a) Separación del cargo para poder contender por un cargo de elección popular. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 66, párrafo onceavo, fracción I de la Constitución Local; y, 8°, numeral 1., fracción VI del Reglamento, se advierte que la persona de la cual se solicite su registro como candidata a la Presidencia Municipal de algún Ayuntamiento deberá cumplir, además de otros requisitos, con el de no desempeñar cargo público de elección popular, sea federal o estatal salvo que se separe de su cargo o empleo formal y materialmente noventa días antes de la elección.

29.

En la consulta que nos ocupa, el peticionario aduce que buscará el registro como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos, sin embargo, actualmente se desempeña como regidor en el Cabildo de dicho municipio, mismo que en atención a lo dispuesto en el artículo 66, párrafo onceavo, fracción I de la Constitución Local, constituye un cargo de elección popular que restringe la elegibilidad de quienes pretenden integrar un Ayuntamiento en el periodo inmediato siguiente ante el incumplimiento de uno de los requisitos tasados en el marco constitucional y legal vigente en el estado, salvo que exista separación material y formal del cargo en comento, noventa días previos a la elección.

30.

Bajo dichas consideraciones, se advierte al peticionario que – de no encontrarse bajo el supuesto de elección consecutiva - deberá separarse del cargo que actualmente ocupa como regidor del Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Rincón de Romos, **noventa días antes del dos de junio de dos mil veinticuatro, es decir, a más tardar el cuatro de marzo del año en curso**, a efecto de que se encuentre en aptitud de contender por la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

31.

Lo anterior es así, en virtud de que la separación del cargo tiende a evitar que la ciudadanía que es postulada a una candidatura para ocupar un cargo de elección popular, tenga la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos y con ello, afectar los principios de imparcialidad y equidad durante la contienda electoral.

32.

Sirve de sustento legal a lo previamente considerado, el criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 14/2009, que al rubro y al texto señala lo siguiente:

«SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.»

33.

Así mismo, es importante señalar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento, en caso de que la separación formal del cargo o empleo dependa de la emisión, aceptación o aprobación de un acto externo a la voluntad de la persona aspirante a la candidatura, este requisito se tendrá por satisfecho siempre que la persona aspirante se haya separado materialmente del cargo de elección popular dentro de los noventa días previos a la elección, de conformidad lo dispuesto en la resolución identificada con la clave CG-R-27/21,

aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en donde se estableció que:

«...cuando la separación del cargo se lleva a cabo formal y materialmente en momentos distintos, esta se perfecciona y se tiene por cumplimentada únicamente con la separación material, toda vez que es a partir de esta, en la que la o el servidor público deja de utilizar los recursos públicos que tiene a su disposición, aunado a que, la aceptación de la licencia por parte de un órgano colegiado, como lo es el Cabildo del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, es una decisión que se encuentra fuera de la voluntad de la o el servidor público que solicita mediante una licencia y/o renuncia, la separación del cargo que ocupa.»

34.

Por último, es menester señalar que esta medida no constituye afectación alguna en contra de la maximización y pleno ejercicio del derecho al sufragio pasivo del peticionario, ya que el requisito de separación del cargo que actualmente ocupa como regidor del Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Rincón de Romos, se encuentra expresamente previsto en la Constitución Local, así como en el Reglamento, sirviendo de sustento legal la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 14/2019, que al texto señala lo siguiente:

«DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.»

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.»

35.

- b) Elección consecutiva. El artículo 3, numeral 1, fracción XIII del Reglamento, define a la elección consecutiva o reelección, como la modalidad de postulación de quien ostenta un cargo de elección popular para contender de manera sucesiva al mismo cargo. Por su parte, el artículo 14, numeral 3, del mismo ordenamiento establece que las personas que sean titulares de las

Presidencias, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos podrán elegirse consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional.

36.

A su vez el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, determina que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, por lo que en atención a ello, en el artículo 72 de la Constitución Local se indica expresamente que la elección consecutiva se establece solamente para el mismo cargo de quienes ocupan una Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura, según corresponda.

37.

Es así que, conforme a los artículos previamente citados en los que se determina la calidad específica que deben poseer las personas electas para ser postuladas a un cargo de elección popular de manera consecutiva, resulta indispensable, entre otros requisitos, que la postulación sea realizada al mismo cargo que se encuentran desempeñando, sin importar que se trate de cargos que integran la misma autoridad, como lo es el Cabildo de un Ayuntamiento, pues de lo contrario se estaría frente a una nueva elección, donde se deberá cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, como lo es, en el caso que nos ocupa, la separación formal y material del cargo noventa días antes de la elección.

38.

Sirviendo como fundamento legal a lo previamente señalado, el criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 13/2019, que al rubro y al texto señala lo siguiente:

«DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. De conformidad con los **artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa

constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.»

39.

En tal tesitura, es menester señalar que, en caso de que el c. Erick Muro Sánchez sea postulado como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, no estará bajo el supuesto de elección consecutiva, ya que actualmente ostenta la titularidad de una Regiduría, siendo éste, un cargo distinto al que pretende obtener, aunque ambos formen parte de la misma autoridad administrativa municipal.

40.

Lo anterior se robustece con el criterio adoptado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SM-JRC-6/2017 y SM-JRC-8/2017, en donde definió si es correcta o no, la conclusión del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que la postulación de una persona como candidato a una Presidencia Municipal que previamente fungió como regidor no constituye reelección, al establecer principalmente que: la elección consecutiva surgió en el marco de la reforma al artículo 115 constitucional, como un derecho en materia político electoral para las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, por un periodo adicional bajo dos condiciones: que el periodo del mandato no sea superior a tres años y que, la postulación, sea para el mismo cargo, propiciando que los estados adoptaran dicha disposición en sus respectivas constituciones locales, dado que previo a la reforma en comento, nuestra Constitución General no distinguía si era aplicable respecto del mismo cargo o respecto de los diferentes cargos en un mismo Ayuntamiento.

41.

En ese sentido, desde la entrada en vigor de la reforma constitucional de dos mil catorce, se entiende que habrá reelección o se entenderá que estamos ante dicho supuesto tratándose de una postulación al mismo cargo y no a otro distinto, incluso tratándose de los cargos que conforman una sola autoridad municipal.

42.

Por último, no debe pasar inadvertido que, toda vez que el c. Erick Muro Sánchez, fue electo como regidor del Ayuntamiento de Rincón de Romos por el principio de representación proporcional, derivado del porcentaje de la votación válida emitida que obtuvo como candidato por la vía independiente durante el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 y, visto el estado en el que se encuentra el actual Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, la postulación de su candidatura a cualquier cargo de elección popular local, corresponderá a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, en cuyo caso, deberá armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de sus candidaturas.

43.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º, 41, tercer párrafo, base V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3º, fracción II, 66, párrafo primero, 67, 69, párrafo primero, y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 3, 4, 6, numerales 1. y 2., y 7, numeral 1., fracciones XX y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 3, numeral 1, fracción XIII, 8 y 9 del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

44.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los considerandos que la integran.

45.

SEGUNDO. Este Consejo General da respuesta a la consulta formulada por el C. Erick Muro Sánchez, en términos del contenido de los considerandos que integran la presente resolución, particularmente en lo dispuesto en el considerando OCTAVO de la misma.

46.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Erick Muro Sánchez, mediante cédula, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracciones I y II, y 321, párrafo primero y párrafo segundo, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 57, numeral 2., fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Se tienen por notificados de la presente resolución, los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

47.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página *web* oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, 48, numeral 1. del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

48.

SEXTO. La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

49.

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 48, numeral 2. del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral

de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

50.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente resolución, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

51.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los quince días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro. **Conste.**-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.